



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **14251/2025-DP**, proyecto de ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín (con reserva); JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ESPÍRITU CAVERO, Raúl; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro (con reserva); HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith (con reserva); SOTO PALACIOS, Wilson; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot (con reserva); LUQUE IBARRA, Ruth, PALACIOS HUAMÁN, Margot y ALVA PRIETO, María del Carmen, miembro accesitario, en reemplazo de CAMONES SORIANO, Lady Mercedes. **No hubo votos en contra**. Con el voto en **abstención**: CALLE LOBATÓN, Digna y MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley **14251/2025-DP**, proyecto de ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, presentado por el **DEFENSOR EL PUEBLO**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 16 de marzo de 2026, siendo decretado el 18 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Desde el año 2000 a la fecha no se han presentado iniciativas legislativas similares a la materia de estudio.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

II.1 Opiniones solicitadas y recibidas

II.1.1. Pedidos de opinión

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 14251/2025-DP

N.º	Oficio	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1	0763-2025-2026-CCR/CR	Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)	Piero Alessandro Corvetto Salinas	17.03.2026
2	0764-2025-2026-CCR/CR	Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	Roberto Rolando Burneo Bermejo	17.03.2026
3	0765-2025-2026-CCR/CR	Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)	Vicente Paul Espinoza Santillán	17.03.2026
4	0766-2025-2026-CCR/CR	Presidente de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)	Milthon Muñoz Berrocal	17.03.2026

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

II.1.2. Respuesta a los pedidos de opinión

Con fecha 26 de marzo de 2026 se recibió la opinión institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) mediante el Oficio 000157-2026-JN/ONPE del 26 de marzo de 2026, adjuntando a su vez el Informe 000187-2026-GAJ/ONPE del 26 de marzo de 2026, mediante el que señala:

“[...] 3.3. Al respecto, si bien actualmente la LOE ya autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para designar los lugares que considere pertinentes como locales de votación -los cuales incluyen a universidades, institutos e instituciones educativas de carácter público y privado-, lo cierto es que su falta de mención expresa en la ley ha venido generando cuestionamientos y negativas por parte de tales centros educativos a ceder sus locales. Siendo así, consideramos pertinente y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

necesaria su incorporación expresa, más aún en primer orden de prelación, tal como plantea la iniciativa legislativa en comentario.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, resulta ineludible advertir que, de acuerdo con la experiencia recogida durante los últimos procesos electorales, existe una creciente negativa de los centros educativos, tanto públicos como privados, de permitir el uso de sus instalaciones como locales de votación. Por ejemplo, durante la Segunda Elecciones Presidencial 2021, la ONPE se vio obligada a sustituir 67 de los 11,897 locales inicialmente previstos, debido a negativas. Asimismo, a octubre del año pasado, para las Elecciones Generales 2026, ya se habían reportado 176 rechazos solo en Lima y Callao.

3.5. Tal situación se deriva de que, a pesar de que la LOE consagra la potestad de la ONPE para designar los locales donde se instalarán mesas de sufragio, la normativa vigente no establece mecanismo alguno que permita dotar de eficacia al ejercicio de la referida potestad. En la práctica, los centros educativos pueden negarse a permitir el uso de sus instalaciones, perjudicando así a una cantidad significativa de electores que deben realizar desplazamientos mayores para poder sufragar.
[...]

4.1. Por las consideraciones expuestas, si bien consideramos pertinente y necesaria la propuesta contenida en el proyecto de ley n.º 14251/2025-DP, estimamos también indispensable para su mejor operatividad regular el carácter obligatorio de la disposición de los locales designados, así como delimitar el horario de su uso [...].

II.1.3. Opiniones ciudadanas

Respecto a los proyectos de ley analizados no se tienen opiniones ciudadanas, conforme se verifica en la carpeta legislativa web correspondiente¹.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, resumiremos el contenido y sustento del proyecto de ley materia de análisis. En ese sentido, el proyecto de ley **14251/2025-DP** está compuesto por un artículo único mediante el que se plantea la modificación del artículo 65 de la Ley

¹Respecto del proyecto de ley 14251/2025-DP, véase: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14251>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), a fin de incorporar en el catálogo de locales pasibles de designación a ser empleados para la instalación de mesas de sufragio.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. [...]

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. [subrayado agregado]

Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta. [subrayado agregado]

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. [subrayado agregado]

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala. [subrayado agregado]

Artículo 185.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley. [subrayado agregado]

4.2. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas, así como los locales o lugares que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere pertinentes.

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio. [subrayado agregado]

4.3. Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

[...]

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. El derecho al sufragio como elemento central de la democracia constitucional

El derecho al sufragio constituye el eje central o rasgo identitario mínimo que configura la democracia constitucional, en tanto materializa la titularidad popular del poder político de la población y permite su traducción en decisiones públicas. En el entramado normativo nacional, el derecho al sufragio se halla reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, reconociendo que toda persona por el mero hecho de conformar la comunidad política tiene derecho a intervenir sea de manera individual o asociada en la vida política de la nación. Esta disposición constitucional instituye una cláusula general de participación que encuentra en el sufragio su manifestación más intensa pues no solo permite la expresión de una posición política sino también la organización gubernamental y la gestión del poder Estatal.

En ese sentido, el artículo 31 de la Constitución desarrolla las instituciones democráticas mediante las que el ciudadano puede expresar su voluntad política, ocupando el sufragio un sitio preferente. En efecto, junto a mecanismos de democracia directa como el referéndum, la iniciativa legislativa o la revocación de autoridades, el constituyente reconoce al ciudadano el derecho a elegir y ser elegidos, configurando así una doble dimensión del sufragio, activa y pasiva, respectivamente. Esta doble titularidad no solo legitima el origen del poder, sino que garantiza su renovación periódica, evitando el anquilosamiento de las estructuras políticas representativas, asegurando la continuidad del aparato político.

Del mismo modo, se debe considerar que, desde una perspectiva dogmática, el sufragio como todo derecho fundamental no se agota en su literalidad, sino que para que sea eficaz requiere que se cautelen determinados atributos o condiciones como la libertad en su emisión, la igualdad en su

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

ejercicio y el secreto del voto; atributos que operan como condiciones de validez democrática del acto electoral.

Tales características no son meras declaraciones programáticas, sino verdaderos parámetros de control de constitucionalidad, en tanto cualquier afectación a ellas compromete la validez del voto y la legitimidad del proceso electoral en su conjunto. A ello se añade el carácter obligatorio del sufragio, lo que revela una concepción del sufragio no solo como derecho subjetivo, sino también como deber cívico, orientado a preservar la densidad participativa del sistema democrático.

Asimismo, el propio artículo 31 incorpora garantías institucionales destinadas a proteger el ejercicio efectivo del sufragio, tales como la exigencia de neutralidad estatal durante los procesos electorales y la sanción de nulidad y punibilidad frente a cualquier acto que limite o restrinja los derechos de participación. Estas previsiones evidencian que el constituyente no solo reconoce el derecho, sino que diseña un sistema de salvaguardas orientado a evitar su distorsión o captura por factores de poder.

En consecuencia, el derecho al sufragio se erige como el elemento central de la democracia constitucional no solo por su función legitimadora, sino por su capacidad de articular la relación entre ciudadanía y poder, operando como presupuesto de validez del orden democrático y como instrumento de control político. Sin sufragio efectivo, las restantes formas de participación reconocidas constitucionalmente perderían su capacidad de incidencia real, convirtiéndose en mecanismos meramente formales desprovistos de eficacia transformadora.

5.2. La relación entre los atributos del sufragio y la designación de locales para la instalación de mesas de sufragio

Los atributos del sufragio reconocidos en el artículo 31 de la Constitución y ya antes mencionados no se agotan en su proclamación formal, sino que exigen condiciones materiales específicas que garanticen su eficacia, su materialización en el campo de la realidad. En este sentido, la infraestructura

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

de los recintos electorales, lugares en los que se instalan las mesas de sufragio constituye un elemento determinante para la vigencia real de tales atributos pues una selección inadecuada de estos espacios puede traducirse en restricciones indirectas al ejercicio del derecho de sufragio, comprometiendo su contenido constitucionalmente protegido.

Respecto del carácter secreto del voto, éste puede verse afectado por la falta de garantías mínimas que no aseguren determinada privacidad al momento de ejercer el voto, sea por falta de espacio o tugurización del recinto. La ausencia de cámaras secretas adecuadamente aisladas, la disposición incorrecta de las mesas o la circulación desordenada de personas dentro del recinto pueden generar entornos en los que la decisión del elector se vea expuesta o susceptible de ser inferida. En tales supuestos, el voto deja de ser plenamente libre, en tanto el elector puede experimentar presiones que distorsionen su voluntad, vulnerándose así uno de los pilares esenciales del sistema democrático y una garantía individual para la libre emisión del voto.

En segundo término, el principio de igualdad del voto puede resultar comprometido cuando los centros de votación en los que se instalan las mesas de sufragio carecen de las condiciones de accesibilidad necesarias para que todos los electores puedan acceder a su mesa de sufragio, pues la ubicación de las mesas en espacios de difícil acceso, o con ausencia de facilidades para personas con discapacidad o con movilidad reducida, puede constituirse en barrera material para el ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad. Esta desigualdad, aunque no derive de una prescripción normativa expresa, produce efectos restrictivos en el derecho al sufragio equivalentes pues impone cargas desproporcionadas a determinados grupos de ciudadanos, quienes por dicha condición ya se hallan en situaciones complejas.

En esta misma línea, la exigencia de accesibilidad universal se erige como una condición indispensable para la efectividad del sufragio. No se trata únicamente de facilitar el acceso físico al local de votación, sino de garantizar que todo el entorno electoral permita a las personas con discapacidad o movilidad reducida ejercer su derecho de manera autónoma, digna y sin interferencias.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

Asimismo, la universalidad del sufragio, entendida ésta como la posibilidad real de que todo ciudadano goce efectivamente de sus derechos puedan participar de la jornada electoral se ve afectada cuando la designación de locales no garantiza de manera adecuada criterios mínimos de cobertura territorial, adecuada distribución poblacional y condiciones mínimas de accesibilidad. La lejanía excesiva de los centros de votación, su ubicación en zonas inseguras o de difícil tránsito, así como la falta de adecuaciones para personas con discapacidad, pueden disuadir o impedir materialmente la participación de determinados sectores.

Finalmente, estas afectaciones evidencian que la organización de los locales de votación no constituye una cuestión meramente administrativa, sino una dimensión estructural del derecho al sufragio. En consecuencia, el Estado no solo tiene la obligación de habilitar espacios para el acto electoral, sino de asegurar que estos reúnan condiciones de idoneidad y accesibilidad que garanticen el ejercicio pleno, libre, igual, secreto y universal del voto. Cualquier deficiencia relevante en este ámbito no debe ser interpretada como una simple irregularidad logística, sino como un potencial riesgo de vulneración de las garantías del derecho al sufragio lo que compromete la legitimidad del proceso electoral.

5.3. El rol de la universidad en la democracia constitucional

La universidad, entendida como la concreción orgánica de la comunidad universitaria, trasciende su función académica para erigirse como una institución clave en la preservación y desarrollo de la democracia constitucional. En efecto, no se trata únicamente de un espacio de formación profesional, sino de un ámbito de deliberación, producción crítica del conocimiento y socialización de valores cívicos. En este sentido, la institución universidad no agota su función en el desarrollo del conocimiento, sino que también cumple una función estructural en el sistema democrático, al contribuir con la consolidación de los ideales y valores democráticos.

Esta dimensión se encuentra expresamente reconocida en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley 30220, Ley Universitaria, instituyendo como uno de los pilares fundamentales o fines de la universidad el "colaborar de modo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

eficaz en la afirmación de la democracia, el Estado de Derecho y la inclusión social". Esta afirmación no es una mera declaración programática, sino un mandato normativo que establece un haz de derechos y obligaciones. Es en mérito a dicho mandato que la universidad nacional no solo debe promover el conocimiento técnico o científico sino también adoptar las acciones necesarias dentro del ámbito de su competencia para fomentar una cultura democrática basada en el respeto a los derechos fundamentales y la participación ciudadana.

Desde tal perspectiva, la universidad actúa como un agente de defensa y promoción de los valores democráticos, en la medida en que permite la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento y garantiza condiciones para el intercambio de ideas. Esta función deliberativa es consustancial al régimen democrático, pues resulta esencial para la subsistencia de la democracia constitucional. De este modo, la función universitaria se proyecta más allá de sus muros, incidiendo en la configuración de una sociedad democrática.

En consecuencia, la universidad no puede ser concebida como una institución neutral o ajena al devenir democrático, sino como un actor institucional con responsabilidades específicas en su defensa y promoción. Su rol como baluarte de la democracia no se agota en el plano de las ideas sino que exige el desenvolvimiento de acciones que se condigan con los principios que está llamada a guarecer, lo que incluye, entre otros aspectos, su colaboración activa en procesos electorales; en este sentido, asignarles la carga de prestar temporalmente su infraestructura resulta legítimo, así como coherente con su mandato constitucional que su función constitucional implícita, más aún cuando las universidades privadas se encuentran exoneradas de tributar el impuesto a la renta, mientras que las universidades públicas dependen del aprovisionamiento del presupuesto nacional para el sustento de su infraestructura.

5.4. El principio democrático como elemento medular en la educación peruana

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

Del mismo modo el artículo 8 de la Ley 28044, Ley General de Educación, que regula los principios de la educación peruana ubicándose la democracia como principio vertebrador, pues la democracia promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; lo que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del estado de derecho. Asimismo, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo señala que es uno de los fines de la educación peruana, el contribuir a formar una sociedad democrática, por lo que, los centros educativos se hallan en igual posición que las universidades, vinculadas a la promoción y defensa de la democracia.

5.5. La designación de recintos electorales en el derecho comparado

A nivel regional el derecho electoral comparado nos brinda una perspectiva relativa respecto como otros países han abordado la problemática de dotar al servicio electoral de la infraestructura adecuada para la instalación de mesas de sufragio.

El examen comparado de la regulación de los locales de votación en diversos países de la región permite identificar la existencia de patrones normativos convergentes que responden a una misma finalidad como es garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio del derecho de sufragio toda vez que como se desarrolló en los acápites previos, la selección y designación de los locales asignados a los centros de votación pueden mellar la integridad del voto y del proceso electoral.

Como se tiene del cuadro 2, un primer elemento común es la preferencia por el uso de infraestructura pública, particularmente instituciones educativas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE
LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y
ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA
INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.**

Países como Argentina², Bolivia³, México⁴ y Costa Rica⁵ coinciden en priorizar escuelas, universidades o edificios estatales como espacios naturales para la instalación de mesas de sufragio, esto debido a las condiciones naturales que presentan y su predisposición a albergar una cantidad considerable de personas, así como el contar con la infraestructura adecuada para el acceso de personas con discapacidad o problemas de movilidad.

² **Decreto N° 2135, Código Electoral Nacional**

Artículo 77.- Ubicación de las mesas. Los jueces electorales designarán con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

1. A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirán la cooperación de las policías de la Nación o de las provincias y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.

2. Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime a la Junta Electoral de formalizar la notificación en tiempo.

3. *(Inciso derogado por art. 103 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009)*

4. Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el juez podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que la misma funcione. (subrayado agregado)

³ **Ley N° 026 del 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral**

ARTÍCULO 155. (RECINTOS ELECTORALES). Para cada proceso electoral, y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las Mesas de Sufragio. Con preferencia, se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en cualquiera de sus niveles. En caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades. (subrayado agregado)

⁴ **Ley del 23 de mayo de 2014, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- Fácil y libre acceso para los electores;
- Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos. (subrayado agregado)

⁵ **Ley N.° 8765, Código Electoral,**

ARTÍCULO 34.- Locales para las juntas electorales

Durante el ejercicio de sus funciones y mientras no tengan local propio, las juntas electorales ocuparán para sus labores, por propia autoridad, las escuelas y otros locales públicos que no estén prestando servicio y que consideren adecuados para ese objeto. Para sesionar en locales particulares necesitarán autorización del TSE. Todas las sesiones de las juntas electorales estarán sujetas al derecho de fiscalización y observación electoral. (subrayado agregado)

ARTÍCULO 164.- Local para votaciones

El local de votación estará acondicionado en forma tal que en una parte pueda instalarse la junta receptora de votos y en la otra los recintos, de modo que siempre se garantice el secreto del voto. El TSE dispondrá, en cada caso, cuántos recintos de votación pueden instalarse en cada una.

Es absolutamente prohibida la habilitación de locales en segundas plantas o lugares inaccesibles, así como la presencia de obstáculos físicos o humanos en las rampas y accesos para personas con discapacidad en los locales, así como cualquier obstáculo que impida la libre e independiente entrada de personas con movilidad reducida. (subrayado agregado)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

La tendencia regional privilegia la asignación de edificios públicos, especialmente escuelas, y universidades como lugares adecuados para la votación. Esta preferencia, además, permite reducir la dependencia de espacios privados y refuerza la percepción de imparcialidad del proceso electoral. No obstante, Chile⁶, Venezuela⁷ y Colombia⁸ también establecen una regla de preferencia respecto del uso de espacios públicos, en general para los casos chileno y venezolano, y orientado específicamente a los espacios municipales y de policía en la legislación colombiana.

En segundo lugar, se observa de manera general el establecimiento de una regla subsidiaria que permite en determinadas condiciones el uso de locales privados. En sistemas como el boliviano o brasileño, el recurso a inmuebles privados solo se justifica en ausencia de infraestructura pública suficiente, y aun así se encuentra limitado por prohibiciones específicas, las que buscan evitar conflictos de interés o influencias indebidas, excluyendo expresamente del potencial catálogo a propiedades vinculadas a candidatos, partidos políticos o autoridades. En el caso de Brasil⁹, incluso se extiende la

⁶ **Ley 18700, LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**

Artículo 52.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

[...]

El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educativos y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.

[...] (subrayado agregado)

⁷ **Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 5.928 el 12 de agosto de 2009, Ley Orgánica de Procesos Electorales**

Artículo 79.- Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionaran las mesas electorales, a objeto de que las electoras y electores puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o más mesas electorales. Funcionarán en dependencias públicas, privadas o cualquiera otras que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento.

Las organizaciones con fines políticos y las comunidades organizadas podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, la conformación de centros de votación. (subrayado agregado)

⁸ **Decreto 2241 de 1986, Código Electoral**

Artículo 99.

En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

PARAGRAFO. Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones. (subrayado agregado)

⁹ **Ley N° 4.737, del 15 de julio de 1965, Código Electoral**

Artículo 135. Los centros de votación funcionarán en los lugares designados por los jueces electorales 60 (sesenta) días antes de las elecciones, y dicha designación se publicará.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

prohibición a familiares cercanos, lo que evidencia el rigor con el que se trata la neutralidad electoral.

Del mismo modo, diversos ordenamientos excluyen, además del uso de locales asociados a actores políticos, los espacios asignados a las fuerzas de seguridad, los espacios de culto o establecimientos considerados inapropiados, como cantinas, bares o centros de entretenimiento. Estas limitaciones no son meramente simbólicas pues pretenden evitar cualquier forma de influencia indebida sobre el elector.

Asimismo, el derecho comparado nos muestra una tendencia a incluir disposiciones normativas que garanticen en los recintos electorales condiciones mínimas de accesibilidad e inclusión, particularmente en favor de personas con discapacidad o movilidad reducida como por ejemplo el caso de Costa Rica que prohíbe expresamente la habilitación de locales en segundas plantas o en lugares inaccesibles. Esta regulación pone de manifiesto una evolución en la tuitividad del derecho al sufragio, garantizando condiciones reales para su ejercicio por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Finalmente, la experiencia comparada pone énfasis en la proximidad y facilidad de acceso para el elector pues la ubicación de los centros de votación debe facilitar el acceso de los ciudadanos y reducir barreras geográficas o logísticas con la finalidad de garantizar en mayor modo la universalidad del sufragio pues pretende asegurar que la mayor cantidad posible de electores pueda participar efectivamente en la jornada electoral.

§ 1 La publicación debe contener la sección con la numeración ordinal y la ubicación donde debe operar, indicando la calle, el número y cualquier otro elemento que facilite la localización por parte del votante.

§ 2. Se dará preferencia a los edificios públicos, recurriendo a los edificios privados si no hay suficientes edificios públicos en número y estado adecuados.

§ 3 La propiedad privada deberá cederse obligatoria y libremente para este fin.

§ 4. Se prohíbe expresamente el uso de bienes pertenecientes a un candidato, miembro de la junta directiva de un partido, delegado del partido o autoridad policial, así como a sus respectivos cónyuges y parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

§ 5. Los centros de votación no podrán ubicarse en granjas, ranchos o cualquier propiedad rural privada, incluso si hay un edificio público en el sitio, y el juez estará sujeto a las sanciones del artículo 312 en caso de infracción.

[...]

(subrayado agregado)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

En suma, el derecho comparado evidencia que la regulación de los locales de votación responde a una lógica común basada mayoritariamente en el uso de infraestructura pública, preferentemente la infraestructura de las universidades e instituciones educativas, así como el uso subsidiario y restringido de locales privados, y la incorporación de prohibiciones sobre el empleo de espacios que comprometan el principio de neutralidad o no garanticen la accesibilidad de los electores. Estos pueden tomarse referencialmente como estándares normativos orientados a proteger el contenido esencial del derecho al sufragio en las democracias constitucionales contemporáneas.

Cuadro 2
Tratamiento legislativo en el derecho comparado regional

PAÍS	DISPOSITIVO NORMATIVO	UBICACIÓN DE LOCALES DE VOTACIÓN
Argentina	Decreto 2135, Código Electoral Nacional	dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras
Bolivia	Ley 026 del 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral	establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.
Brasil	Ley 4.737 del 15 de julio de 1965, Código Electoral	edificios públicos, recurriendo a los edificios privados si no hay suficientes edificios públicos. Se prohíbe expresamente el uso de bienes pertenecientes a un candidato, miembro de la junta directiva de un partido, delegado del partido o autoridad policial, así como a sus respectivos cónyuges y parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado. No podrán ubicarse en granjas, ranchos o cualquier propiedad rural privada, incluso si hay un edificio público en el sitio.
Colombia	Decreto 2241 de 1986, Código Electoral	Cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía.
Costa Rica	Ley 8765, Código Electoral	las escuelas y otros locales públicos que no estén prestando servicio y que consideren adecuados para ese objeto. Esta prohibido la habilitación de locales en segundas plantas o

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

		lugares inaccesibles para personas con discapacidad o movilidad reducida.
Chile	Ley 18700, Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios	Locales o recintos, estatales o privados.
México	Ley del 23 de mayo de 2014, Ley general de instituciones y procedimientos electorales	Se preferirá las escuelas y oficinas públicas. Se prohíbe el uso de casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección, establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
Venezuela	Ley publicada del 12 de agosto de 2009, Ley orgánica de procesos electorales	Dependencias públicas, privadas o cualquiera otras.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta modifica el artículo 65 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Cuadro 3
Efecto de la vigencia de la norma

Ley 26859, Ley orgánica de elecciones	TS Propuesto
Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas, así como los locales o lugares que la Oficina	Artículo 65.- Designación de los locales de votación 65.1 La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de cada circunscripción designa los locales en los que funcionan las mesas de sufragio, observando el siguiente orden de preferencia:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

Nacional de Procesos Electorales considere pertinentes.

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio.

a) Universidades, institutos e instituciones educativas, públicas y privadas, en todos sus niveles;

b) Locales de municipalidades, órganos jurisdiccionales y demás entidades públicas;

c) Edificios públicos que no se encuentren destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de autoridades políticas;

d) Otros locales o lugares que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere idóneos para el adecuado desarrollo del proceso electoral y que reúnan condiciones de accesibilidad, seguridad, y adecuada ubicación geográfica, asegurando una proximidad territorial razonable a los electores.

65.2 Las entidades públicas o privadas cuyos locales sean designados están obligadas a facilitar su uso y a brindar las condiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de las mesas de sufragio, desde dos días antes de la elección, a partir de las 16:00 horas hasta las 18:00 horas del día siguiente de los comicios. El incumplimiento de esta obligación es sancionado con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), conforme a los criterios de gradualidad y progresividad que disponga el reglamento.

65.3 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales procuran, en cuanto sea posible, concentrar el mayor número de mesas de sufragio en un mismo local, siempre que se garantice el adecuado funcionamiento del acto electoral, el secreto del voto y la independencia entre las cámaras secretas.

65.4 El local designado para la ubicación de las mesas de sufragio debe asegurar condiciones de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad ejercer su derecho al sufragio de manera libre, autónoma e independiente, conforme a la normativa vigente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

	65.5. No pueden designarse locales de votación en inmuebles de propiedad de candidatos, autoridades o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República procederemos a realizar el análisis costo-beneficio correspondiente, por lo que, habiéndose contextualizado las iniciativas legislativas y precedido al análisis del objeto y contenido de estas, continuaremos con identificar a los actores, dígame entidades, sujetos o grupos posiblemente afectados con la medida para posteriormente determinar el efecto de la proposición normativa sobre estos.¹⁰

Efectos que pueden traducirse en costos y beneficios de distinto tipo¹¹, impactando tanto económica como no económicamente en estos. En ese sentido, se identifican los siguientes costos y beneficios proyectados sobre los actores involucrados.

Cuadro 4 **Análisis costo beneficio de la simplificación del contenido de la cédula de votación**

Actor	Costo	Beneficio
Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)	Implementación de criterios más exigentes en la selección de locales.	Mejor cumplimiento de su función constitucional como organizador del proceso electoral.
	Coordinación con entidades públicas y privadas.	Facilita la planificación electoral disminuyendo contingencias operativas.
	Imposición de sanciones ante eventuales incumplimientos, así como	Contribuye a reforzar la confianza ciudadana en la capacidad técnica de la ONPE.

¹⁰ Congreso de la República. Guía de orientación del análisis costo-beneficio legislativo - ACBL. 2005. Pg. 3-4.

¹¹ Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios del Congreso de la República. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) y Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley. 2017. Pg. 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

	la implementación de protocolos de supervisión y fiscalización.	
Entidades públicas y privadas (propietarios de los locales)	Cesión temporal del uso de sus instalaciones y eventual interrupción de sus actividades.	Contribución con el funcionamiento del Estado constitucional democrático.
	Riesgo de multa ante incumplimiento.	Cumplimiento de la ley.
Electorado	Costo de información y aceptación.	Reduce barreras de acceso al sufragio.
		Garantizan la inclusión de personas con discapacidad o movilidad reducida.
		Preserva las garantías del sufragio.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del proyecto de ley **14251/2025-DP**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y
UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE
MESAS DE SUFRAGIO**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

Artículo único. Modificación del artículo 65 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica el artículo 65 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

"Artículo 65. Designación de los locales de votación

65.1 La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de cada circunscripción designa los locales en los que funcionan las mesas de sufragio, observando el siguiente orden de preferencia:

- a) Universidades, institutos e instituciones educativas, públicas y privadas, en todos sus niveles;
- b) Locales de municipalidades y demás entidades públicas;
- c) Edificios públicos que no se encuentren destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de autoridades políticas;
- d) Otros locales o lugares que la Oficina Nacional de Procesos Electorales considere idóneos para el adecuado desarrollo del proceso electoral y que reúnan condiciones de accesibilidad, seguridad y adecuada ubicación geográfica, asegurando una proximidad territorial razonable a los electores.

65.2 Las entidades públicas o privadas cuyos locales sean designados están obligadas a facilitar su uso y a brindar las condiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de las mesas de sufragio, desde dos días antes de la elección, a partir de las 16:00 horas hasta las 18:00 horas del día siguiente de los comicios. El incumplimiento de esta obligación es sancionado con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), conforme a los criterios de gradualidad y progresividad que disponga el reglamento.

65.3 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales procuran, en cuanto sea posible, concentrar el mayor número de mesas de sufragio en un mismo local, siempre que se garantice el adecuado funcionamiento del acto electoral, el secreto del voto y la independencia entre las cámaras secretas.

65.4 El local designado para la ubicación de las mesas de sufragio debe asegurar condiciones de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad. Asimismo, garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de manera libre, autónoma e independiente, así como el principio de neutralidad conforme a la normatividad vigente."

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
14251/2025-DP, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE
LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y
ESTABLECE EL USO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
Y UNIVERSIDADES, PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LA
INSTALACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor

La presente ley se exceptúa de lo dispuesto en el artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que entra en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) reglamenta lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
31 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 11:13:38-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2026 17:02:01-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2026 20:25:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 15:21:31-0500

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Presidente (e)
Vicepresidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 14:19:09-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2026 12:49:14-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 15:39:07-0500



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2026 16:33:01-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2026 13:51:13-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2026 14:53:01-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2026 11:43:44-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2026 13:23:08-0500